

Esta ley, sobre que los pleitos no se fallen por indicios, no es aplicable cuando la Sala no funda su criterio en conjeturas, sino en prueba testifical. ("Sent., 15 de Abril de 1875; Gac. de 21 de Junio.")

No pueden calificarse de conjeturas las deducciones naturales de datos consignados en los autos. ("Sent., 30 de Enero de 1865; Gac. de 4 de Febrero.")

La apreciación de ciertos hechos ó actos que tengan más ó menos importancia jurídica como inductiva de un convenio, no es aplicar á un juicio civil el indicial ó de presunciones á que se refiere la ley 8ª, tít. 14, Part. 3ª, dictada para otro orden de procedimiento. ("Sent., 5 de Marzo de 1866; Gac. de 17.")

"Pruebas tasadas."—No es doctrina admitida por la jurisprudencia de los Tribunales, la de que en los pleitos civiles no son ya necesarias las pruebas tasadas que en algunos casos exigen las leyes. ("Sent., 2 de Junio de 1864; Gac. de 5.")

Después de otorgada una escritura de transacción, no puede irse contra lo pactado sin presentar la prueba especialísima que exige la ley 34, título 14, Partida 5ª, de que la transacción se hizo con engaño para hacer perder al demandante las costas ó embargarle los testigos con que pudiera probar su demanda. ("Sent., 16 de Junio de 1866; Gac. de 27 de Julio.—Sent., 30 de Junio de 1866; Gac. de 14 de Agosto.")

El contrato de compañía ó sociedad se perfecciona por el consentimiento de los contrayentes, con arreglo á lo dispuesto en la ley 1ª, título 10, Partida 5ª, y por consecuencia, no solo puede ser justificado por documentos públicos ó privados, sino también por los demás medios de prueba que el derecho reconoce. ("Sent., 11 de Enero de 1865; Gaceta de 14.")

Si bien las leyes 3ª, tít. 14 de la Partida 1ª, y 28, tít. 8º de la 5ª, entre las circunstancias esenciales para la constitución de los censos, exigen como requisito indispensable el otorgamiento de escritura pública, la presentación de este documento en juicio para hacer valer los recíprocos derechos que del citado contrato emanan, no es de tal necesidad que no pueda suplirse con otra clase de prueba, según la jurisprudencia admitida por el Supremo Tribunal. ("Sent., 9 de Marzo de 1861; Gac. de 13.—Sent. 9 de Abril de 1864; Gac. de 15.—Sent., 5 de Diciembre de 1868; Gac. de 18.")

Ni las leyes 3ª, tít. 14 de la Part. 1ª, y 28, tít. 8º de la Partida 5ª,

ni otra alguna, prohíben que, á falta de la escritura en que ha debido hacerse la constitución de un censo, se pruebe la legitimidad de su existencia por cualquiera de los otros medios de justificación que reconoce el derecho, y entre ellos por la posesión inmemorial, que equivale á título legítimo de dominio, con arreglo á la ley 7ª, tít. 8º, lib. 11 de la Novísima Recopilación. ("Sent., 26 de Febrero de 1367; Gac. de 4 de Marzo.—Sent., 18 de Enero de 1879; Gac. de 8 de Febrero.")

El modo de probar la falsedad de un otorgamiento que establece la ley 117, tít. 118, Partida 3ª (coartada), ni es el único que se conoce en derecho ni excluye á los demás conocidos. ("Sent., 2 de Enero de 1865; Gac. de 6.")

En el principio de derecho "unumquodque dissolvitur eo modo quo coligatum est," las palabras "eo modo" se refieren á la esencia y no á la forma de las obligaciones. Así, un contrato verbal posterior puede anular ó modificar otro anterior escriturado. ("Sent., 12 de Marzo de 1861; Gac. de 17.")

"Valor relativo de los medios de prueba."—No es doctrina admitida por la jurisprudencia, la de que una prueba debe prevalecer sobre otra. ("Sent., 23 de Noviembre de 1868. Gac. de 29.")

No es doctrina admitida por los Tribunales la de que la prueba del reconocimiento judicial se eleva sobre las demás clases de prueba. ("Sent., 1º de Diciembre de 1865; Gac. de 5.")

La prueba documental puede ser enervada por la prueba resultante de otros documentos, aunque sean de carácter privado, y aún por la de testigos, según lo tiene declarado el Tribunal Supremo. ("Sent., 2 de Octubre de 1861; Gac. de 6.—Sent., 12 de Julio de 1878; Gac. de 12 de Octubre.")

La fuerza legal del documento privado hecha con los requisitos que exige la ley, no excluye la prueba testifical contraria referente al hecho, consignado en el mismo. ["Sent., 3 de Mayo de 1858; Gac. de 10."]]

Los documentos públicos revestidos de todas las solemnidades legales, llevan en sí la presunción de validez, mientras no se justifique su falsedad ó nulidad, y tienen toda la fuerza probatoria que á los de su clase concede la ley 114, tít. 18, Partida 3ª ["Sent., 27 de Octubre de 1866; Gac. de 1º de Noviembre."]]

Los hechos consignados clara y precisamente en escrituras públicas otorgadas con todas las solemnidades legales, no pueden alterarse por

medio de prueba testifical, expuesta á error en muchos casos, por cuanto se contraría el precepto de la ley 114, tít. 18, Part. 3ª, segun el que las escrituras públicas "valen para probar lo que en ellas se dijere." ["Sent., 3 de Julio de 1873; Gac. de 14 de Octubre."]

No poniéndose en duda por ninguno de los litigantes la eficacia legal de las escrituras públicas traídas á los autos, ni que la prueba documental debe ser preferida á la de testigos, no se infringen la ley 114, tít. 12, Partida 3ª, sobre el valor de los documentos otorgados ante Escribano, ni la doctrina del Tribunal Supremo sobre la preferencia de la prueba documental á la testifical. ("Sent., 12 de Abril de 1871, Gac. de 29 de Junio.")

Se alude también á esta doctrina en sentencia de 28 de Diciembre de 1863.

Los documentos privados carecen por sí de la eficacia legal y fuerza probatoria necesaria que se requiere para darles entera fe en juicio. ("Sent., 3 de Diciembre de 1866; Gac. de 9.")

No siendo fehaciente el papel privado en que se supone la deuda, no está el demandado en el deber de probar contra él; bajo cuyo supuesto la sentencia que le absuelve de la demanda no infringe la ley 11, tít. 3º, Partida 3ª, sobre la obligacion de justificar la falsedad del documento en quien lo tacha de falso, toda vez que el demandante no ha presentado ninguno que tenga fuerza legal. ("Sent., 21 de Enero de 1873; Gac. de 26 de Febrero.")

"Apreciacion de las pruebas."—"Confesion."—La apreciacion de la confesion judicial no es una cuestion de hecho de la exclusiva competencia de la Sala sentenciadora, sino por el contrario, es una cuestion de derecho que debe subordinarse á las reglas que las leyes de Partida establecen. ("Sent., 2 de Octubre de 1876; Gac. de 18.")

"Documentos." "Testigos." "Peritos."—La facultad concedida á los Tribunales para apreciar conforme á las reglas de la sana crítica las pruebas de testigos y peritos, no es aplicable á la prueba documental, para cuya apreciacion se han de atender á las leyes que determinan las solemnidades y el valor que en juicio tienen los documentos. ("Sent., 15 de Febrero de 1864; Gac. de 19."—"Sent., 11 de Abril de 1870; Gac. de 12 de Noviembre."—"Sent., 17 de Diciembre de 1870; Gac. de 24 de Enero 1871."—"Sent., 3 de Abril de 1879; Gac. de 17 de Junio.")

"Reconocimiento judicial."—Teniendo por objeto el reconocimiento judicial como medio probatorio, segun las leyes 8ª y 13, tít. 14, Partida 3ª (art. 633 de la actual de Enjuiciamiento civil), que el Juez vea "cuál es el fecho por que ha de dar su juicio, é en qué manera lo podrá mejor é más derechamente departir," corresponde por consiguiente al mismo apreciar el resultado de esta diligencia y decidir lo que entienda más acertado, sin que contra esta apreciacion pueda alegarse la infraccion de las citadas leyes, que solamente le obligan á practicar dicho reconocimiento. ("Sent. 13 de Junio de 1866; Gac. de 21 de Julio.")

"Testigos."—Si bien, aunque inverosímil, es posible alguna vez la infraccion del art. 317 de la ley de Enjuiciamiento (659 de la actual) por faltarse en la apreciacion de una prueba testifical á las reglas de la sana crítica, es necesario para dirigir un cargo tan duro, hecho al buen sentido de un Tribunal, que se compruebe de un modo indudable. ("Sen., 26 de Febrero de 1867; Gac. de 4 de Marzo.")

No puede estimarse como regla de sana crítica que forzosamente haya de darse crédito á las declaraciones de los testigos presentados por alguna de las partes litigantes, cuando la otra no haya practicado prueba en contrario ni tachado aquellos, puesto que la Sala sentenciadora tiene facultad para apreciar el valor de las que se hubieren practicado por ambas ó por alguna de las partes, hayan sido ó no tachados los testigos, ("Sent., 22 de Diciembre de 1868; Gac. de 31.")

"Conjunto de pruebas."—Cuando la prueba suministrada por las partes se compone de elementos de índole y origen diversos, pero que se completan y robustecen mutuamente, y la Sala sentenciadora aprecia toda la prueba en su conjunto, no es permitido descomponerla para combatir su apreciacion alegando infracciones en relacion al valor que pueda darse aisladamente á cada uno de sus elementos y rompiendo la cohesion y la fuerza que mutuamente se prestan, sino que es necesario para que el recurso prospere en estos casos, demostrar que la Sala sentenciadora al apreciar en conjunto esas pruebas infringe ley ó doctrina legal aplicable á la materia ó falta á las reglas de la lógica y de la sana crítica. [Son numerosísimas las sentencias en que se establece esta doctrina, y solo como indicacion citaremos las de 14 de Marzo de 1876; "Gac." de 16 de Junio.—10 de Octubre de 1878; "Gac." de 23.—30 de Mayo de 1879; "Gac." de 30 de Julio.—10 de Enero de 1880; "Gac."

de 11 de Febrero.—5 de Febrero de 1880; "Gac." de 29 de Marzo.—22 de Mayo de 1880; "Gac." de 26 de Agosto.—10 y 11 de Junio de 1880; "Gac." de 29 de Agosto.

"Error de hecho."—A toda esta jurisprudencia hay que añadir, porque la modifica, que conforme al art. 1692, núm. 7º de esta Ley de Enjuiciamiento, no solo puede combatirse la apreciación de las pruebas por error de derecho, ó sea por infracción de ley, doctrina legal ó regla de sana crítica, sino también por error de hecho, siempre que éste resulte de documentos ó actos auténticos que demuestren la equivocación evidente del juzgador.

§ 1º

De la confesion en juicio.

"Confesion," en el lenguaje usual, es la declaración ó el reconocimiento de un hecho propio. Esta declaración puede ser expresa ó tácita: "expresa" es la que se hace con palabras claras y terminantes que manifiestan directamente el hecho que se confiesa; "tácita" es la que se desprende de nuestro silencio ó de nuestras evasivas ante la afirmación ó imputación directa de un hecho que nos interesa. La confesion expresa puede ser simple ó cualificada: "simple" es la que se limita á la manifestación lisa y llana del hecho; "cualificada" es aquella en que se manifiesta, con el hecho, la razón ó causa de haberlo ejecutado, ó en que se añaden circunstancias relacionadas más ó menos directamente con el mismo. La cualificada es "dividua" ó "individua," según pueden ó no separarse del hecho, sin alterar su naturaleza, las circunstancias ó razones expuestas al confesarlo. La confesion puede ser también "espontánea" ó "solicitada;" puede hacerse en forma "verbal" ó "escrita," y cabe una combinación de estos dos medios reconociendo por palabras la autenticidad de un escrito ó la certeza de los hechos en él consignados.

Sobre todas estas divisiones y conteniéndolas en cada uno de sus miembros, está la división de la confesion en "judicial" y "extrajudicial," siendo la primera la única de que se ocupa la Ley en este párrafo; no porque la extrajudicial carezca del valor para ser alegada en juicio, sino porque no es por sí misma un medio de prueba, según se ha indicado anteriormente.

La *confesion judicial* es la declaración ó reconocimiento por uno de los litigantes, ante Juez competente, de un hecho propio ó ajeno que pueda influir en la resolución de un pleito, ó del derecho que en todo ó parte asiste al litigante contrario; y tiene, además de las comunes con la extrajudicial, divisiones propias, según se hace en los escritos del primer período del pleito ó de ampliación (artículos 549 y 564), verbalmente desde el recibimiento á prueba hasta la citación para sentencia (art. 579), ó desde la vista ó citación hasta el fallo en virtud de auto para mejor proveer (art. 340, núm. 2º). En el primer caso se presta sin juramento; en el segundo con juramento decisorio ó indecisorio, á elección de la parte que la propone; y en el tercero con juramento necesariamente indecisorio.

Prescindiendo de la última de estas confesiones, que tienen un carácter supletorio, que se presta cuando ha cesado ya en el pleito la intervención de las partes, que no tiene, como ninguna de las diligencias acordadas para mejor proveer, el concepto de verdadera prueba, y que ha sido ya examinada en la nota del art. 340, [1] puede decirse que el carácter distintivo de la confesion judicial consiste en no ser un medio de prueba, sino un medio de renunciar á la prueba.

La fuerza de la confesion no nace del juramento, como lo demuestra el que falte en la primera forma indicada y el que se niegue ese carácter á la relación jurada de un litigante; no nace tampoco de que se preste en perjuicio propio, como lo demuestra la posibilidad de que la confesion sea deferida, y la posibilidad también de que el litigante contrario se niegue á aceptar una declaración espontánea que en el pleito le favorezca, bien porque entienda que le perjudica para otros fines, bien porque la considere inexacta, ó bien por el mero principio de que nadie puede ser forzado á recibir un beneficio contra su voluntad. Aunque todos estos puedan ser elementos que influyan en su valor, la fuerza de la confesion nace principalmente de la conformidad de los litigantes sobre un punto respecto al cual renuncien á toda discusión, y que sacan por este medio del conocimiento del juzgador.

En los juicios criminales hay un interés social que no admite concesiones de ningún género por ninguna de las partes que en ellos inter-

vienen; sobre el delito, ni se puede contratar, ni se puede transigir. Ese interes exige que la cuestion se presente íntegra á la autoridad judicial y que la verdad se esclarezca en todos los puntos que en ella se relacionen. Como hace observar J. D. Meyer en su excelente tratado de procedimientos, ni el acusador podria hacer una concesion sin que la Sociedad se negase á reconocerla, ni podria admitirse al acusado el sacrificio de confesarse culpable para sufrir una pena inmerecida. En los juicios civiles, por el contrario, las partes solo someten á la autoridad judicial aquellos puntos sobre los cuales no han podido ponerse de acuerdo, y en que quieren obtener una decision. Antes de comenzar el pleito han podido arreglar sus diferencias por contratos, y despues de comenzado pueden en cualquier momento transigirlo. Así es, que al comparecer ante la autoridad judicial, fijan por sí mismas el estado de la cuestion que esta autoridad ha de resolver, y en todo aquello en que podrían establecer ó modificar por contratos su respectiva posicion, cabe que se hagan concesiones que tienen que aceptarse como base y punto de partida de la resolucion judicial, y que seria por otra parte inútil que no se aceptaran, puesto que al dia siguiente de pronunciarse la sentencia podrían las partes prescindir del fallo en la parte que contrariara sus mútuas concesiones y ajustarse á ellas por un contrato. Consecuencia de esto es, que si los litigantes, de comun acuerdo, reconocen un hecho como cierto y lo aceptan como dato comun, el Juez ha de admitirlo siempre que sea natural y legalmente posible, sin preocuparse de averiguar su exactitud; y como aquel hecho no ha de considerarse cierto más que dentro del pleito y en lo que exclusivamente se refiera al interés de los litigantes, y solo para estos y sus causahabientes ha de producir efecto la sentencia, fuera de los casos especiales que marcan las leyes, el Juez mira como extraño á sus funciones todo lo que no está sometido á su conocimiento por la voluntad de las partes que intervienen en el litigio. [1]

1 Parece inútil advertir que al tomar este punto de vista general sobre los juicios criminales y civiles, no se comprenden en esta consideracion aquellos casos excepcionales en que la Sociedad abandona al interes particular la persecucion ó el perdon de delitos que por esta razon se llaman privados, ni aquellos asuntos civiles en que hay un interés ó una tutela social, como sucede en los que menciona el párrafo 3º del art. 483, en las transacciones sobre derechos de menores ó incapaces.

Por esto, aunque la confesion judicial es el más eventual de los medios probatorios y el que ménos carácter tiene de verdadera prueba, es el más eficaz de todos, cuando se hace en condiciones de que pueda ser valedera; y si fuera posible que despues de haber discutido un hecho y aun de haber practicado sobre él diferentes pruebas, llegaran las partes á ponerse de acuerdo por medio de la confesion, su conformidad se sobrepondria, segun se ha indicado, á todos los anteriores razonamientos y á todas las pruebas, no porque la confesion pruebe mejor y de una manera más cierta el hecho, sino por la conformidad misma y por la renuncia que esto implica á que el Juez lo decida.

Pero para que la confesion produzca necesariamente estos efectos, es preciso que la conformidad de las partes conste de una manera clara y evidente. Si consta de este modo produce prueba plena mientras no se pruebe que se ha prestado por error posteriormente descubierto ó en virtud de coaccion, siendo indiferente que la manifestacion de conformidad se anticipe por el litigante que propone la confesion, como sucede en la decisoria, ó se haga por el que la presta, despues de conocer las afirmaciones del contrario, como sucede en las confesiones de los primeros escritos, en la indecisoria y aun en la acordada por auto para mejor proveer, en que se conocen los hechos debatidos. Si no consta de ese modo, como sucede en las confesiones tácitas, que solamente se presumen por el silencio ó las evasivas, queda á la apreciacion del Juez el determinar, en vista de todo el pleito, y principalmente de las pruebas practicadas, si debe estimarse que la conformidad existe ó que la presuncion ha quedado destruida. [artículos 549 y 593.]

Es ademas preciso para que la confesion sea eficaz que se haga con las solemnidades necesarias. En la escrita, solo pueden tener el carácter de confesion judicial las manifestaciones de conformidad hechas en la réplica ó dúplica ó en la contestacion á la demanda ó en los escritos de ampliacion, únicas que se toman como ciertas y que impiden que so-

citados [art. 2025 y siguientes,] etc. En unos y otros está invertido el carácter dominante de aquellos juicios. Ya, en el mismo texto, se ha indicado, y se verá más claramente al señalar sus requisitos, que la confesion solo es realmente eficaz en todo aquello en que las partes podrían establecer ó modificar por contratos su respectiva posicion, y esta condicion falta siempre que la cuestion del pleito tiene un interés social.

bre aquellos hechos se admitan otras pruebas [artículos 549, 564, 565 y 566,] sin que puedan extenderse estos efectos á las manifestaciones más ó ménos irreflexivas que puedan encontrarse en otros escritos ó en la parte de aquellos no destinada á fijar los hechos. En la confesion verbal que se practica como medio ordinario de prueba, absolviendo posiciones concretas formuladas por el litigante contrario, solo será eficaz la que se preste en la forma que en las disposiciones de este parrafo de la Ley se determina.

Concretando ahora la atencion, despues de estas consideraciones generales, á la confesion judicial estrictamente considerada como medio ordinario de prueba, se haya esta definida por la ley 1ª, tít. 13, Partida 3ª, diciendo: "Conoscencia es respuesta de otorgamiento que face la una parte á la otra en juicio. Puede hacerse por la misma parte, por Procurador especialmente apoderado para ello, segun la misma ley, aunque debe advertirse que la actual no habla de esta forma, ó por medio de tercero en el caso á que se refiere el art. 587. Y tiene tal fuerza que, cuando reúne las condiciones necesarias de fondo y de forma, "por ella se puede librar la contienda," lo mismo que si los hechos hubieren sido acreditados por otros medios probatorios, "de manera que non ha menester sobre aquel pleito otra prueba nin otro averiguamiento." [Prohemio y ley 2ª del mismo título y Partida.] Las mismas declaraciones hace la ley 1ª, tít. 7º, lib. 2º del Fuero Real.

Pero "muchas cosas há menester que aya en si la conocencia que fuere fecha en juicio, para tener daño á aquel que la face é pro á su contendor, é son estas" [ley 4ª]:

1ª "Que sea de edad cumplida el que la face."—Ha de ser mayor de 25 años. Si es menor de 14, ha de hacerla por él su guardador; si es mayor de 14, pero menor de 25, ha de hacerla con intervencion del guardador; pero lo mismo en uno que en otro caso queda al menor á salvo el beneficio de la restitucion "in integrum," probando la lesion, de igual modo que á los mayores de 25 años que sean locos, desmemoriados ó pródigos [leyes 1ª, tít. 13, y 3ª, tít. 25, Partida 3ª.]

2ª "Que la faga de su grado, é non por premia."

3ª "E á sabiendas, é non por yerro."—La ley 5ª, que trata de que la conocencia que es hecha por premia ó por yerro no debe valer, y del tiempo en que se puede revocar, declara nula la que se hace por miedo de muerte ó de deshonra, ó es arrancada por medio de cualquiera otra

coaccion, siempre que se pruebe su existencia y la confesion no se haya repetido des pues de pasado el peligro ó cesado las amenazas. Del mismo modo es nula la conocencia hecha por yerro, siempre que el descubrimiento del error sea posterior á la confeccion, y que el error sea de hecho, porque sabido es que la ignorancia de la ley no sirve de excusa. En uno y otro caso ha de alegarse y probarse la causa de nulidad ó revocacion ántes de que en el juicio haya sentencia firme.

Despues de la sentencia se puede deshacer el yerro de la confesion por las razones que se expresan en la ley 19, tít. 22 de la Partida 3ª, y en las leyes 15 y 25, título 11 de la misma partida, que son sustancialmente las mismas porque se autoriza en el art. 1796 de la ley actual el recurso de revision, siendo este el que habrá de utilizarse, puesto que lo que al combatir la confesion se impugna es el juicio librado por ella. Pero debe tenerse en cuenta que la necesidad de probar el error ó la coaccion ántes de la sentencia para que la confesion uede revocada, no alcanza á las confesiones hechas ántes de comenzar el juicio, sobre personalidad, tenencia de la cosa, etc., las cuales pueden revocarse sin causa, conforme á la ley 2ª del título 10 de la misma Partida.

4ª "Que la faga contra sí; ca si él conociesse cosa que fuesse su pro, non ternia daño á su contendor, si lo non probasse."—Reunidos, bajo la denominacion de confesion en juicio, el juramento y la conocencia que las leyes de Partida regulaban aisladamente, hay que tener en cuenta que hoy, cuando la confesion se preste bajo juramento decisorio, hará prueba para las dos partes en pro ó en contra del confesante, conforme al párrafo primero del art. 580 de esta ley de Enjuiciamiento. Aun prestada bajo juramento indecisorio, en cuyo caso solo perjudica al que confiesa, sabido es que éste puede agregar las explicaciones que estime convenientes (art. 586), y si las agrega serán diferentes los efectos de la confesion, segun deba calificarse de *dividua* ó *individua*; si es *dividua* (como, si al confesar una deuda, se añade que se ha pagado), tendrá entera aplicacion lo prescrito en la ley de Partida, y la circunstancia agregada no perjudicará al contrario mientras el confesante no la pruebe: pero si es *individua* (como si, al confesar el recibo de una cantidad, se añade que se recibió en pago de una deuda), no podrá tomarse una parte de la confesion sin la otra, y para que perjudique al confesante tendrá que probar su adversario la falsedad de la circunstancia agregada. Pero, ni con juramento decisorio ó indecisorio ni con carácter divi-

sible ó indivisible, puede perjudicar la confesion á tercero que no litigue [ley 3ª, tít. 7º, libro 2º del Fuero Real.]

5ª “Que sea dicha en cierto, sobre cosa, ó cuantía, fecho.—La confesion, como todas las pruebas, ha de referirse á puntos que pertenezcan al pleito y que puedan resolverse por la sentencia [ley 7ª, tít. 14, Part. 3ª]: se ha de proponer en una forma afirmativa, con pocas palabras, sin involucrar ó mezclar en una proposicion varias cuestiones, y de modo que el preguntado pueda entenderla y responder ciertamente á ellas. De otro modo no serán admisibles las posiciones ni se estará obligado á contestarlas [ley 2ª, título 12, Partida 3ª]. Propuesta en debida forma, la confesion ha de ser tambien clara, concreta y congruente con la posicion. Así, “si algun home demandare á otro cient maravedís que le emprestara, é el demandado respondiendole que le debia maravedís, mas non decia cuantía cierta; ó si le demandare cosa señalada, así como campo, ó viña, que es en tal lugar, é respondiendole que le debia una viña ó un campo, mas non decia aquella que señalaban, tal conocencia como esta ó otra semejante della, non le empeceria. Pero débele el Juzgador apremiar que responda ciertamente cuántos maravedís le debe, ó cual es el campo ó la viña que conoció” [leyes 3ª y 6ª, título 13, Partido 3ª].

6ª “Que la conocencia que ficiere non sea contra natura, nin contra las leyes.”—La confesion será contra naturaleza, y por consiguiente nula, en todos los casos en que se confiese un hecho natural ó legalmente imposible. Así, por ser naturalmente imposible, será nula la confesion que uno haga de que otro de mayor edad es su hijo ó su nieto, porque naturalmente el padre debe ser de mayor edad que el hijo; por ser legalmente imposible, será nula la confesion hecha por un ciudadano español de ser esclavo de otro [ley 6ª, tít. 13, Partida 3ª]. La confesion será contra ley, y por tanto ineficaz, siempre que recaiga sobre hechos que esté prohibido acreditar por este medio de prueba. Así, será nula la confesion de un casado para acreditar hechos que tiendan á deshacer el matrimonio [la misma ley 6ª], la de una mujer casada que declare que un hijo suyo, habido durante el matrimonio, no es de su marido, [ley 9ª, tít. 14, Partida 3ª, y art. 57 de la ley del Matrimonio civil] etc.; pues en todos casos la prueba habrá de hacerse por otros medios.

7ª “Sobre todo que sea fecha en juicio.”—La ley de Partida añadía: “estando su contendor ó su personero delante,” pero en esta parte fué

revocada por las leyes 2ª y 4ª, tít. 9º, libro 11 de la Nov. Recop., que mandaron que la confesion se recibiese secreta y apartadamente por los Magistrados ó Jueces ante el Escribano actuario, dándose despues traslado á la otra parte. Este era tambien el sistema que seguia la ley anterior de Enjuiciamiento civil. La actual no hace indispensable la presencia del contrario, pero la autoriza [artículos 570, 574 y 585], fuera del caso excepcional á que se refiere el art. 591, y hasta por su espíritu la recomienda; y léjos de conservarla secreta ordena terminantemente que la confesion, como todas las diligencias de prueba, sea pública [artículos 313, 570], con la excepcion del caso indicado. Lo que sí son requisitos indispensables es que se preste durante el juicio, aunque no sea precisamente en el segundo período de la prueba [artículos 577, 579, 863 y otros], ante el mismo Juez ó Magistrado ponente del pleito ó ante aquel á quien esta diligencia se cometa [artículos 254 y 336, núm. 3º], sin que pueda encargarse, como se autorizaba por algunas leyes recopiladas, á los Escribanos ó Alguaciles; que se practique en dias y horas hábiles ó habilitados [art. 256 y siguientes], y que sea autorizada por el funcionario público á quien corresponda dar fe ó certificar del acto [artículos 249 y 589]. Sin estos requisitos la confesion no se entenderá hecha en juicio y faltará por tanto esa condicion indispensable para su eficacia.

Despues de enumerar estas siete condiciones termina la ley 4ª, tít. 13 de la Part. 3ª, con estas palabras: “E todas estas cosas, decimos, que debe aver la conocencia que ha de ser valedera; e si alguna dellas falleziese, non ternia daño á la parte que la fizo.”

Todas son indispensables en la materia que dejamos expuesta. Algunos autores señalan ademas como condicion especial, para alejar sospechas respecto á la autenticidad de la confesion, que el que la presta lea por sí mismo y firme, ú oiga leer y vea firmar, el acta en que se consigne [art. 589]; pero aunque esto es necesario, creemos que va incluido en la condicion 7ª, puesto que no se ha de entender hecha en juicio aquella que no se haya ajustado á las prescripciones de la ley procesal.

Veamos ahora cuáles son éstas, completando ántes esta introduccion con la siguiente:

Jurisprudencia.—“Doctrinas generales.”—Los Tribunales deben limitarse á decidir los puntos objeto de los litigios en la forma en que hayan sido planteados en los escritos de demanda, contestacion, réplica

y dúplica, en los cuales necesariamente han de quedar fijados por las partes de una manera definitiva, con arreglo á lo dispuesto en el art. 256 de la ley de Enjuiciamiento civil [hoy artículos 548 y 549].—[S., 16 de Octubre de 1873; Gac. de 27.]

Cuando ambas partes litigantes convienen en un hecho en los escritos de demanda, contestacion, réplica y dúplica, y sin embargo, la Sala sentenciadora supone que no estaba probado dicho hecho, traspasa los límites dentro de los cuales las partes habian encerrado la cuestion litigiosa, infringiendo la ley 16, tít. 22 de la Part. 3ª, segun la cual, la sentencia ha de guardar perfecta congruencia con la demanda y las excepciones propuestas por el demandado.—[S., 4 de Abril de 1873; Gac. de 23.]

Las manifestaciones contenidas en la contestacion á la demanda tienen fuerza probatoria, puesto que segun la ley está relevada una parte de probar los hechos que la otra reconoce en la discusion escrita.—[S., de 20 de Febrero de 1880; Gac. de 26 de Abril.]

Es innecesaria la prueba sobre un hecho que tanto el actor como el demandado reconocen por cierto, admitiendo en sus respectivas alegaciones y defensas como fundamento de las mismas, porque la prueba, segun expresa la ley, ha de ser "averiguamiento que se hace en juicio en razon de alguna cosa que es dudosa."—[S., 30 de Junio de 1865; Gac. de Julio.—S., 26 de Marzo de 1872; Gac. de 31.]

Es doctrina legal del Tribunal Supremo que lo que expone ó manifiesta un litigante en sus escritos no puede tener la fuerza que la ley 2ª, título 13, Part. 3ª da la *conoscencia* ó confesion hecha en juicio *ante su contendor*.—[S., 5 de Febrero de 1863; Gac. del 11.—S., 20 de Junio de 1865; Gac. del 28.—S., 26 de Enero de 1866; Gac. del 29.—S., 21 de Setiembre de 1867; Gac. de 13 de Octubre.—S., 11 de Julio de 1868; Gac. de 8 de Agosto.—S., 26 de Junio de 1872; Gac. de 4 de Julio.—S. 29 de Marzo de 1875; Gac. de 4 de Junio.—S., 12 de Febrero de 1880; Gac. de 5 de Abril.]

Ya se ha indicado cómo debe entenderse esta doctrina principalmente desde la aclaracion hecha por la Ley actual en sus artículos 549, 564, 565 y 566.

Requisitos de la confesion judicial como medio de prueba.—Personal.—La *conoscencia*, segun la ley 1ª, tít. 13, Partida 3ª, es res-

puesta de otorgamiento que hace la una parte á la otra en juicio, y para que tenga el valor y eficacia que como medio de prueba le atribuyen el prólogo y las leyes 1ª y 2ª del mismo título, es indispensable que reuna todas y cada una de las condiciones y requisitos de que hablan la 3ª, 4ª y 6ª [S., de 5 de Abril de 1869; Gac. del 25.—S., 16 de Abril de 1872; Gaceta del 26.—S., 29 de Enero de 1873; Gac. de 2 de Marzo.—S., 8 de Noviembre de 1876; Gac. de 17 de Enero de 1877.]

No puede ser verdadera confesion judicial más que la prestada personalmente por litigante contraria al que la exigiere. [S. 4 de Mayo de 1868.—S., 28 de Setiembre de 1871; Gac. de 4 de Octubre.—S., 14 de Diciembre de 1872; Gac. de 27 de Enero de 1873.]

Las leyes que tratan de la confesion judicial y la jurisprudencia á su tenor establecidas por el Tribunal Supremo, se refieren á la prestada por una de las partes litigantes, y en su propio perjuicio, no pudiendo, por tanto, aplicarse cuando la confesion se hace por un tercero que no litiga en los autos. [S., 4 de Mayo de 1868, Gac. de 25.—S., 14 de Febrero de 1871; Gac. de 6 de Abril.—S., 6 de Junio de 1873; Gac. de 26 de Agosto.]

Téngase en cuenta la reforma introducida por el art. 587 de esta Ley.

Las leyes 2ª y 4ª, tít. 13, Partida 3ª, que tratan del valor de la *conoscencia*, parten de las reglas establecidas en la 1ª, del mismo título y partida, segun la cual la *conoscencia* debe hacerse en juicio, y la que se ejecuta por *personero* requiere que éste tenga poder especial al efecto, y ademas que sea ratificada despues por su poderdante. [S., 24 de Setiembre de 1873; Gac. de 20 de Octubre.]

Error.—La hecha por error no perjudica, si el error se prueba ántes de la sentencia. [S., 13 de Noviembre de 1866; Gac. de 18.]

Cuando no se prueba que hay yerro en la *conoscencia*, la sentencia que condena al pago de lo convenido no infringe la ley 5ª, tít. 13 de la Partida 3ª, ni la única del Código de *errore calculi*. [S., 26 de Mayo de 1866; Gac. de 10 de Julio.]

El que confiesa una deuda en juicio y manifiesta la causa de deber, y aun añade haber satisfecho por tal concepto parte de su importe, no puede invocar en casacion y contra su propio acto y sin prueba de su error la ley 30, tít. 14, Partida 5ª, que establece que al que pague